

Xalapa-Enríquez, Ver., 7 de julio de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en la Sala de Plenos de la propia institución en esta ciudad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Buenos días, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes las tres magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en los avisos fijados en los estados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Secretario David Franco Sánchez, dé cuenta con los proyectos de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez, por favor.

S.E.C. David Franco Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos del presente año, turnados a la ponencia de la Magistrada Yolli García Alvarez.

En lo que respecta al juicio 118, promovido por Antonio Elvira Hernández y Rocío Herrera Velázquez, relativo a la elección de agente municipal de la Congregación de Tuzales, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, se estima que los motivos de disenso resultan inoperantes en virtud de que no controvierten todas las consideraciones torales que sustentan el fallo combatido.

En efecto, de la lectura del acto reclamado se advierte que existen cuestiones que, con independencia de su validez intrínseca, no son enfrentadas en forma alguna por los hoy enjuiciantes, por lo que los motivos de disenso son insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Contrario a lo alegado, la responsable para resolver no sólo estimó la manifestación de actos de violencia o el hecho de que 26 electores votaran sin tener derecho a ello, sino que consideró además otras cuestiones como el hecho de que se generó incertidumbre respecto a la residencia de los ciudadanos que emitieron 432 votos de un total de 646, es decir, del equivalente al 66 por ciento del total de los votos sufragados.

Además de que no se acreditaron las irregularidades que acontecieron el día de la jornada electiva, sólo con el informe circunstanciado rendido por la junta municipal, sino que existían constancias del día de la jornada electoral donde se sentaron dichas irregularidades, tales como que se permitió votar a miembros de una congregación distinta y a ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, así como a hechos de violencia física por parte de simpatizantes del candidato ganador, de lo que se desprende la falta de argumentos suficientes tendentes a desvirtuar todas las razones, motivos y fundamentos que sustentaron la resolución impugnada.

Al estimarse inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución reclamada.

Por lo que hace al juicio ciudadano 121, promovido por Marcos Pérez Pérez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que confirmó la negativa de registro como asociación política estatal, a la organización denominada “Encuentro Social”, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, en el proyecto se estiman ineficaces los agravios al tratarse de una reiteración de aquellos expuestos en la instancia ordinaria, sin que de las partes en las que no existe coincidencia plena, se hayan introducido mayores razonamientos tendentes a destruir y combatir lo sustentado por el Tribunal local, responsable, para desestimar su pretensión.

Es por ello que sea inviable considerar las manifestaciones del actor como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad del fallo reclamado, pues dicha reproducción incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el Tribunal que resolvió la instancia local, a través de elementos orientados a evidenciar que los motivos y fundamentos aducidos por la responsable son contrarios a derecho, lo cual encuentra apoyo además en los criterios jurisprudenciales citados en el proyecto.

De ahí que a juicio de la magistrada ponente proceda a confirmar la sentencia reclamada.

En lo relativo al juicio 132, promovido por Leonardo León Serpa, por su propio derecho y ostentándose como representante de la agrupación ciudadana denominada Movimiento Ciudadano de Integración por la Dignidad y Democracia en Chiapas, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de aquella entidad, por la cual se confirmó la negativa de registro como asociación política estatal a la citada organización se propone lo siguiente:

Respecto a que no se dio respuesta a los agravio planteados ante la responsable en el recuso primigenio e incorrectamente se confirmó la

negativa de registro como agrupación política, se desestima en virtud de que el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada por las cuales la responsable determino no estudiar los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad al sustituirse en el actuar de la autoridad administrativa.

Efectivamente el tribunal responsable concluyó que lo procedente era dejar de estudiar los agravios sustentados por los quejosos ya que las deficiencias del acuerdo dictado por la primigenia donde negó el registro a la solicitante, se subsanaron al haberse estudiado en plenitud de jurisdicción los requisitos de constitución de la agrupación, por lo que la resolutora estimó procedente confirmar la negativa de registro pero por diversas razones a las sostenidas por la autoridad administrativa.

La parte actora se queja del actuar de la responsable al no dar responsable al no dar respuesta a los agravios planteados en su demanda de juicio de inconformidad.

Sin embargo no controvierte la determinación del tribunal local de no estudiarlos, basada en que este efectuó un nuevo análisis de solicitud de registro, por lo que esos razonamientos deben seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido, de ahí la inoperancia aludida.

El agravio consistente en que la responsable debía revocar la negativa de registro porque a su parecer el derecho de asociación política no requiere de requisitos especiales se estima infundado, toda vez que del marco constitucional legal y jurisprudencia aplicables, se concluye que el derecho de asociación no es ilimitado, sino que se sujeta a los lineamientos establecidos en los propios ordenamientos constitucionales y de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador ordinario, siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales, desproporcionadas o hagan nugatorio el mismo.

Contrario a lo afirmado por el actor, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, tampoco el actor endereza agravio particular en contra de alguno de los requisitos legales que les fueran aplicados para negarles registro a la asociación de ciudadanos que aspiraban a hacer una

agrupación política estatal, estimando que fueran excesivos e irracionales, lo cual también impide se sostiene en el proyecto, que esta Sala se pronuncie sobre la legalidad de los mismos ante la omisión de presentar los hechos de los cuales pudiera haberse advertido.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo sí tendría unas intervenciones en relación con los juicios para la protección 121 y 132 que en esencia versan sobre la solicitud de una asociación política para obtener el registro.

A mí me parece que el tratamiento que se da en el proyecto es el que a mí me deja con muchas dudas.

¿De qué estamos hablando?

Los artículos 124 y 125 establecen en esencia cuales son los requisitos que deben de tener o cumplir quienes pretendan constituirse como una asociación y obtener su registro como tal y les piden en el artículo 124 contar con un mínimo de mil asociados, establecer un órgano directivo de carácter estatal, haber efectuado como grupo u organización, actividades políticas continuas por lo menos durante los últimos 12 meses, tener una ideología, entre otros.

Y en el 125 les dicen, cuando ya van a solicitar el registro que es haber cumplido con todos los requisitos del 124, presentar la solicitud y presentar junto con la solicitud las listas nominales de sus asociados, las constancias que tienen de los órganos directivos o de las delegaciones y en fin.

Parece que estamos hablando de 2 momentos distintos. Uno en el que la asociación o los ciudadanos que pretenden asociarse se constituyen y empiezan a realiza actividades en torno a la ideología que pretenden plantear y todo esto.

Y yo un momento distinto es cuando ya se va a solicitar el registro ante la autoridad y se tiene que acreditar que con un año de anterioridad han venido funcionando como tales.

¿Qué pasa con estas 2 asociaciones?

Van ante la autoridad administrativa a solicitar su registro y la autoridad administrativa les dice: no, sabes qué, no puedo darte el registro porque no me traes las copias fotostáticas de la credencial de elector de tus asociados.

Además yo advierto que las notas periodísticas para acreditar que realizaste actividades no abarcan los 12 meses y entre otro tipo de requisitos y les niega el registro; esto lo combaten ante el tribunal local y el tribunal local les dice: mira, no me voy a meter a lo que dijo la autoridad administrativa, simplemente yo veo que al momento que solicitaste el registro, o sea es decir, tú te constituiste en octubre de 2010, por lo tanto tú no tienes un año constituido como lo establece el 124.

Y además veo que tienes por ejemplo en algunos de los casos 84 credenciales no me presentas las de todos y yo veo que esas 84 no todos están registrados contigo.

Esa es la razón y por lo tanto pues no te puedo dar, es correcto lo que hizo la autoridad administrativa para negarte el registro.

En el proyecto, la solución, él viene con nosotros y reitera los agravios que hizo valer ante el tribunal local, oye, no estás estudiando lo que yo te presenté, yo te presenté documentación, tú estás leyendo de una manera distinta el 124 y el 125 y yo sí presenté la documentación que sí es el 124, no me contestaron mis agravios, por favor contéstalos.

Y me parece que la propuesta del proyecto lo deja en un estado de indefensión, porque la respuesta del proyecto es “tus agravios son inoperantes”, porque sí es cierto que el Tribunal no te contestó lo que tú alegabas de la autoridad administrativa, pero tú no combates lo que a su vez te dijo el Tribunal local para no contestarte lo que no te contestó el Tribunal administrativo.

A mí me parece que esa forma de tratar los asuntos y dada la responsabilidad que creo que tenemos como tribunales constitucionales es aclarar las cosas.

A mí me parece que el tratamiento del asunto tenía que enfocarse a decirle, a ver, cómo opera el 124, cómo opera el 125 y qué presentaste en función del 124 y del 125, con independencia de que si te dijo o no te dijo, te volvió a decir, no te volvió a decir, tú no combates lo que te dijo, por qué no te dijo, se convierte en un juego de palabras que, lejos de aclararle a cualquier ciudadano que quiera formar una asociación política, el cómo, cuándo y dónde y qué significa la ley, no se obtiene.

No se obtiene una sentencia basada en tecnicismos que llamamos inoperancias, pero que a mí me parece que lejos de contribuir a la certeza, a los ciudadanos, los deja en un estado de indefensión.

Así es que a mí me parece que el proyecto tendría que haber estado dirigido exactamente a decir cómo opera el 124, cómo opera el 125, qué es lo que debe de hacer una asociación, un año antes de presentar una solicitud debe constituirse desde enero, si vamos a contar de enero a diciembre, debe de juntar desde el momento sus credenciales de elector o no tiene por qué juntar sus credenciales de elector, eso lo tiene que verificar la autoridad administrativa, qué tipo de actividades y cómo puede acreditar sus actividades con notas periodísticas, con manifestaciones, debe o no debe presentar los escritos de voluntad de los actores con las credenciales de elector, y al momento de solicitar el registro toda esa documentación se tiene que presentar si cuenta o no cuenta el año de constitución, aunque hubieran realizado actividades antes.

Creo que con eso le daríamos mucho más luz a los ciudadanos, así es que yo por eso me aparto del sentido propuesto en esas sentencias, porque me parece que no estamos aclarando nada y simplemente estamos en un juego de te dijo, pero tú no dijiste y como no dijiste y no combatiste, pues, y nunca decimos por qué.

Esas serían, yo creo, las razones, magistradas, no sé si, adelante.

Magistrada Yolli García Alvarez: Gracias Magistrada.

Creo que aquí el punto de disenso, porque en el proyecto que yo someto a consideración no se está analizando si fue correcto o no el actuar del Tribunal y mucho menos de la autoridad administrativa local.

Yo creo que el punto de disenso que tenemos nosotros es que en mi concepto estamos en un juicio para la protección de los derechos político-electorales, que es una instancia extraordinaria, es el final de la cadena impugnativa y que creo que no nos está permitido a nosotros, como Tribunal Electoral, meternos oficiosamente a revisar lo que hagan las autoridades.

Creo que la ley es muy clara y nos pide que haya un agravio, un principio de agravio que me permita a mí revisar lo que la autoridad señaló.

En estos dos asuntos hay, en el caso, por ejemplo, del 121, él presenta su instancia primigenia, en el que hace valer sus agravios y cuando viene aquí hace valer exactamente los mismos agravios.

No hay siquiera una queja de que el Tribunal no hizo, dejó de hacer, eso pareciera que pasó de noche la resolución del Tribunal del estado. Entonces, yo creo que él simplemente viene y reitera lo que pidió en la primera instancia, yo no puedo entender la queja como usted nos está planteando que debiera entenderse.

Y en el 132, ahí es más grave todavía, en mi concepto, porque el Tribunal le da varias, diversas razones de por qué no le asiste la razón y él sólo combate la mitad de las razones y entonces qué hago yo con las otras razones que nos e combaten y más aún, qué hago yo si esas razones son suficientes para sostener el fallo.

Entonces, yo no podría entrar a revisar o a anular un fallo cuando no está impugnado completamente ni de la manera adecuada y esto me lleva a mí a que la suplencia de la deficiencia de la queja, la argumentación de los actores tiene límites.

Creo que yo no podría sustituirme en el actor e interpretar, hasta donde usted nos lo propone, porque a mí me parece que entonces ya no estaría supliendo esa deficiencia, sino integrando el agravio.

Entonces, yo por estas razones sostendría los proyectos tal y como se presentaron, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Yo nada más agregaría que a mí si yo fuera un justiciable y la autoridad no me responde, lo que yo le pregunté y me da otras razones y voy con la seguir a decirles no me respondió y mira todo lo que le pedí, creo que sería suficiente, creo que tendría que decirme además, eso es exactamente el agravio, no me contestó y no me contestó todo esto que yo le planteé o sea, ese es el punto en uno de los asuntos.

Y en segundo término si yo lo que yo voy hacer es desglosar las razones que está dando la autoridad o el tribunal local que son autónomas, que se puedan sostener por sí mismo, yo de entrada tengo dudas porque me parece que estamos hablando de un solo hecho, se puede o no se puede obtener el registro y no sé que razón, o sea, estaríamos hablando de requisitos que se pueden subsanar o no subsanar o estaríamos hablando de cuales falló o cuales o no falló.

Cuando el tribunal claramente no entra a eso, hace una interpretación del 124 y 125 equivocada y cuando él viene aquí a decir: pero es que yo sí presente la documentación y me están pidiendo más requisitos de los que dice la ley y nosotros mejor desglosamos lo que le dijo la autoridad, yo sé que esto es una cuestión de visión del derecho, porque yo también sostengo absolutamente que estamos en una instancia extraordinaria, que yo sólo puedo revisar los actos de la autoridad administrativa cuando me presenten agravio, el punto es cuándo son suficientes los agravios, si yo soy un justiciable y nadie me dice como, eso es para mí el punto y yo creo que es una cuestión más bien de cómo vemos, como abordamos el problema y como vemos el derecho más que de una equivocación, en una técnica.

Yo creo que el aspecto estamos hablando de visión del derecho y jamás sería mi ánimo decir que es equivocado sino simplemente creo

que debemos de contribuir un poco más a la claridad de los problemas electorales al ser una materia en construcción.

Pero si no hay más intervenciones, Secretaria por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto del juicio ciudadano 118 y en contra de los proyectos de los juicios 121 y 132.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente el proyecto del juicio ciudadano 118 se aprobó por unanimidad.

Los proyectos de los juicios 121 y 132 fueron aprobados por mayoría por su voto en contrario.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia en el juicio ciudadano 118 se confirma la resolución impugnada que decretó la nulidad de la elección de agente municipal de la Congregación de Tuzales del Municipio de Tlaxicolayan, Veracruz.

En los juicios ciudadanos 121 y 132 se confirman las resoluciones impugnadas y magistradas si ustedes no tuvieran inconveniente, yo

agregaría las consideraciones vertidas como voto particular en los juicios ciudadanos 121 y 132, Secretaria por favor tome nota.

Secretario Carlos Antonio Nery Carrillo dé cuenta con los proyectos de la ponencia a cargo de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle por favor.

S.E.C. Carlos Antonio Nery Carrillo: Con su autorización Magistrada Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de 3 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En primer lugar hago referencia conjunta a los juicios 101 y 114 de este año, uno promovido por Jorge Fernando Franco Vargas y el otro por Lino Celaya Luria y 4 ciudadanos más, en contra de sendas sentencias del tribunal estatal electoral de Oaxaca, en el sentido de desechar 2 juicios ciudadanos locales, intentados contra actos atribuidos al comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, ello por no haber sido agotadas las instancias intrapartidarias previstas para objetar tales actos.

En ambos casos se propone confirmar las sentencias reclamadas por lo siguiente:

En el juicio 101, primero, se estima improcedente la ampliación de demanda planteada por el actor, pues los alegatos formulados con esa intención no se sustentan en hechos súper vinientes o antes desconocidos por el promovente, mientras que acerca de las pruebas súper vinientes ofrecidas, tampoco a lugar a admitirlas porque versan sobre circunstancias conocidas por el actor antes de la presentación de la demanda.

Por otro lado se advierte que el actor esgrime 2 pretensiones: 1 que se ha revocado el desechamiento decretado por la responsable a fin de que esta conozca y resuelva a fondo la controversia intrapartidista primigenia o bien,

Dos, en que se conozca sobre la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca

para resolver un juicio para la protección de los derechos partidarios del impetrante, con el objeto de que se ordene a tal órgano resolverlo.

Como se explica en el proyecto, la primera de las pretensiones resulta improcedente, en efecto el motivo para desechar el juicio local promovido por el actor, fue que antes de acudir a la jurisdicción, aquél había acudido a la negativa para reconocerle su calidad de dirigente partidista mediante la interposición de un medio de defensa interno, de tal suerte, de manera simultánea 2 instancias conocían sobre la misma controversia, razón por la cual, la jurisdicción electoral ordinaria a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias se pronunció por desechar la demanda de juicio ciudadano local del actor ya que a la fecha de emisión de la sentencia ahora reclamada aún estaba pendiente de resolución un medio impugnativo intrapartidista.

En ese sentido se estima correcta la conclusión asumida por la autoridad responsable, pues Jorge Fernando Franco Vargas debió cumplir el gravamen procesal consistente en desistirse del medio intrapartidista promovido antes de la fecha en que el acto ahora combatido fuera dictado.

Ahora bien, en lo que hace a la otra pretensión del actor ya ha sido alcanzada pues el juicio militante promovido por aquél, ha sido resuelto mediante falla intrapartidista dictado el 14 de junio pasado.

Por lo que hace al juicio 114, los demandantes afirman medularmente que la sentencia impugnada fue emitida sin tomar en cuenta que se abstuvieron de acudir ante la justicia intrapartidaria debido a la aparente falta de garantía sobre su imparcialidad.

La responsable determinó que lo aducido para acudir per saltum a la jurisdicción no era suficiente, pues implicaría prejuzgar el dar por cierto que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no garantiza actuar con imparcialidad.

Así, los actores alegan que esa respuesta carece de motivación y fundamentación, lo cual se considera inoperante, pues aún cuando les asistiera razón sobre la deficiente respuesta dada, el estudio de las razones expuestas para justificar el per saltum no conduciría colmar esa pretensión.

Aseveran los actores que existe una relación de dependencia que afecta de origen la imparcialidad del desempeño del órgano de justicia partidaria a nivel estatal, pues esa instancia es nombrada por el respectivo comité directivo estatal responsable de los actos inicialmente controvertidos, pero esa dependencia sólo es respaldada con el dicho de los demandantes sin que estos hagan referencia ni comprueben actos concretos que evidencien o permitan inferir una actuación sujeta a criterios tendenciosos.

Es más, a partir de las normas vigentes al interior del Partido Revolucionario Institucional se colige que aún cuando un Comité Directivo Estatal interviene en la designación de los integrantes de una Comisión Estatal de Justicia formularon un propuesta de integrantes, el órgano decisor de la conformación final es el respectivo consejo político estatal en pleno, que aprobará o no esa respuesta, sin obstar a ello que ese consejo esté integrado por el propio presidente del Comité Directivo Estatal, ya que las determinaciones tomadas dependen del órgano colegiado y no sólo de uno de sus integrantes.

En consecuencia, el conocimiento per saltum de los litigios planteados por parte de la jurisdicción local no encuentra justificación. De ahí que en ambos juicios se proponga confirmar las sentencias reclamadas.

En lo que respecta al restante proyecto atañe al juicio ciudadano 133 de este año, promovido por Joaquín Inurreta Canul en su carácter de candidato de la Planilla Amarilla ante la Comisión Operativa de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Dziuche municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en contra de la resolución dictada el 15 de junio de 2011 por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el sentido de dejar sin efectos el recuento de votos en la casilla 271 y ordenar la entrega de las constancias de mayoría y validez a la Planilla Verde.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo y con ello prevalezca tanto el recuento de la casilla 271 como las constancias de mayoría y validez a favor de la Planilla Amarilla.

En sus agravios el actor se duele de que, ilegalmente el Tribunal local determinó que la inconformidad a través de la cual se ordenó y realizó el recuento de la casilla 271, no se encontraba debidamente fundada y motivada.

En el proyecto se propone tener por infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

En primer término se argumenta que el recuento no se puede considerar un acto consentido, ya que aún cuando los actores estuvieron presentes en dicho recuento, eso no significa que lo consintieron tácitamente, pues para consentirlo era necesario que no lo impugnaran en los tiempos que establecen las leyes para tal efecto, lo que en el caso no sucedió, ya que la resolución de la autoridad municipal electoral fue impugnada a través del juicio local, dentro del término de 3 días que establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Quintana Roo, para promover dicho juicio.

Asimismo, porque de la revisión de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal local declaró ilegal el recuento realizado en razón de que no se actualizaba supuesto alguno de los establecidos en la Ley Electoral de Quintana Roo para realizar dicho recuento.

Además porque en la casilla recontada existe una diferencia mayor a un punto porcentual entre la Planilla Verde, que obtuvo el primer lugar, y la Planilla Amarilla que obtuvo el segundo, por lo que no procedía realizar tal recuento.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Gracias, si no hay intervención, Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvarez.

Magistrada Yolli García Alvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 101, 114 y 133 se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo por favor.

S.E.C. Benito Tomás Toledo: Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 93 de este año promovido por Virgilio Vázquez Vázquez y Sabino Marroquín Crescencio en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la elección de agente municipal de la Comunidad de Chicola, perteneciente al Municipio de Mariano Escobedo, Veracruz.

El acto reclamado en esta instancia es la sentencia de dicho tribunal la cual resolvió que la impugnación de la validez de la elección referida era procedente, pese a la toma de protesta, por lo cual en el fondo decretó la nulidad de la elección.

En la demanda se cuestiona dicha determinación al considerar que la toma de protesta actualizaba la irreparabilidad del juicio, que dicho medio de impugnación era improcedente por extemporáneo, además de que para resolver el tribunal responsable considero una prueba que no obraba en autos.

En el proyecto se desestiman los agravios planteados, primero porque no puede actualizarse la causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto en elecciones en que no se dé la oportunidad de impugnar los resultados pues ello hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia como sucede en el caso.

En cuanto al segundo agravio, porque los actores parten de una premisa errónea al considerar que el tribunal local debió desechar la demanda bajo el argumento de que los resultados derivados del cómputo debieron ser impugnados a partir del momento en que este se realizó y no hasta la declaración de validez de la elección, pues de conformidad con el marco normativo que rigen la elección de agentes municipales en Veracruz, el momento oportuno para impugnar transcurre a partir de la declaración de validez de la elección pues es hasta cuando los resultados obtenidos adquieren definidad y firmeza.

Finalmente, tampoco asiste la razón a los actores al señalar que el Tribunal responsable indebidamente tuvo como un hecho notorio, actuaciones de diversos juicio ciudadano de su propio índice, toda vez que el juzgador tiene la posibilidad de tener en cuenta elementos de prueba ofrecidos en un expediente diverso pero radicados ante la misma jurisdicción, lo cual se sustenta en que esas constancias constituyen hechos notorios para el juzgador en cuanto a su existencia.

Por ello, basta con invocar el juicio en el cual obran para que ante la facilidad de acceso a su contenido sean valoradas.

De esta forma al haberse desestimado los agravios de los actores, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada por favor, sí.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con todo respeto para la Magistrada ponente yo disiento del sentido del proyecto, pues estimo que se debe revocar la sentencia del tribunal local y en plenitud de jurisdicción desechar la demanda presentada ante la misma instancia que dio origen a este juicio.

Mi disenso se sustenta básicamente en 2 aspectos: el primero se constriñe a las razones para declarar la procedencia del juicio en tanto que el segundo implica el estudio de uno de los agravios.

Tocante a la procedencia del juicio, estimo que la razón correcta para analizarlo es que si bien se trata de agentes municipales de Veracruz, que ya tomaron protesta y existe una fecha cierta en la ley municipal del Estado para tal efecto.

El tribunal Electoral del Estado entró a conocer de la controversia y resolvió posteriormente a dicha toma de protesta, es decir, resuelve después de que este agente municipal tomó protesta y así determina anular la elección.

Por tanto, dejó sin efecto dicha toma de protesta.

En ese sentido, al momento de resolver el juicio ciudadano federal, el obstáculo que tenía esta Sala Regional para conocerlo por irreparable, se elimina con la determinación del tribunal local, ya que declaró la nulidad de la elección y la toma de protesta quedó sin efectos.

Ahora bien, ya en el fondo del asunto destaca el agravio en que el actor aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada por haberse

dictado con posterioridad a la citada toma de protesta, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto, considero que el agravio es fundado, ya que el órgano jurisdiccional local, bajo el argumento de que la ley municipal no contempla un plazo cierto para declarar la validez de la elección, ignoró la fecha legalmente establecida para ello.

Y ello condujo a analizar una demanda carente de efectos jurídicos viables.

Por esa razón, yo considero se debe revocar el fallo local y así proponga para que se ordene el desechamiento de la demanda promovida por el actor y revocar los actos tendentes a la preparación de la elección extraordinaria que ahí se ordena, así como la constancia de prórroga del mandato del agente municipal que debió concluir el 30 de abril, esas son mis razones.

Gracias.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrada Yolli García Alvarez: Magistrada, yo también me sumaría a las consideraciones que hace la Magistrada Muñoz, porque también como ya lo he sostenido en otros asuntos yo considero que tratándose de elecciones constitucionales en las que hay ya una fecha cierta para la toma de protesta, opera el principio que nosotros hemos manejado de irreparabilidad.

Es decir, si ya tomaron protesta y entraron en funciones ya no es posible que los órganos jurisdiccionales entremos a revisar qué pasó con esa elección.

Nosotros hemos dicho en asuntos, tratándose de usos y costumbres, en elecciones extraordinarias en las que no hay fecha cierta porque la convocatoria para elecciones extraordinarias no señala una fecha para la toma de protesta, hemos dicho que en esos casos no opera la irreparabilidad, pero ha sido el único supuesto en el que se ha dicho que no opera.

Y no se trata de una excepción a la regla, sino se trata de una situación, una circunstancia distinta, ahí no hay fecha cierta, que es lo

que nos pide el supuesto de la tesis de la Sala Superior para poder declararlo irreparable.

En este caso yo veo circunstancias que me parecen de llamar la atención y de extrema gravedad: una es que la autoridad municipal guardó el medio de impugnación durante casi 9 días y no le dio el trámite correspondiente, pero también veo que el actor es hasta 9 días después de que lo presenta cuando va ante el tribunal local a decirle al tribunal, oye, no le han dado trámite a mi medio.

Entonces, yo creo que esto debiera de tener alguna consecuencia, yo creo que debiera apercibirse a la autoridad administrativa municipal porque ella debió sujetarse a las reglas previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y dar trámite de inmediato a esta impugnación, máxime si con esta tardanza podría dar lugar a la irreparabilidad, como ocurre en el caso.

Ahora, llega ante el Tribunal del estado, ya se había tomado protesta y el Tribunal entra y estudia el fondo y él hace una serie de consideraciones en las que dice que no hay un plazo para que se agoten todas las instancias.

Entonces dice, mira, como desde que se llevó a cabo la elección hasta la toma de protesta no tenemos unas fechas ciertas y el plazo es muy corto, no es posible considerar que tenga efectos la toma de protesta y utiliza incluso argumentos que ha atraído la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que una ley es inconstitucional cuando no prevé estos plazos.

Aquí el problema del actuar del Tribunal, en mi concepto, es que no había agravio en ese sentido, nadie estaba haciendo valer que esa norma no debiera tomarse en cuenta, inaplicarse, expulsarse del marco, porque no estaba previsto este plazo y yo creo que de manera oficiosa el Tribunal del Estado no pudo haber entrado y tomar estas consideraciones.

En el mismo caso, cuando vienen ante nosotros y se presenta la impugnación, nadie se está doliendo de que esta ley tenga alguna deficiencia y por eso no deba aplicarse o esta fecha de tomar protesta no deba de surtir efectos.

Entonces, aquí lo que yo creo es que el Tribunal debió haber aplicado la tesis de la Sala Superior que dice que son irreparables una vez que se toma protesta y no debió haber entrado.

Entonces, bajo esas circunstancias debe revocarse la del Tribunal del estado y en plenitud de jurisdicción, como bien lo proponía la Magistrada Muñoz, desechar la primicia venía precisamente por esta causa, es decir, porque ya no es posible entrar al estudio si ya tomaron protesta y posesión del cargo los funcionarios que resultaron electos.

Y bueno, yo agregaría una consideración que sería la de apercibir a la autoridad municipal y también quisiera hacer mención que esto no tiene nada que ver con el fondo del asunto, pero respecto de la forma en la que se nos presentó este proyecto, porque si bien hay un proyecto que es institucional, no sólo de esta Sala sino de todo el Tribunal, de mejorar el lenguaje ciudadano, de mejorar la manera en cómo nos comunicamos con los actores y hacer más accesibles nuestras sentencias para ellos, nosotros hemos manifestado en otras sesiones y en otras reuniones de trabajo, que esta salida de modificar formatos y modificar presentaciones, para hacer más accesible tiene que ser de manera institucional.

Es decir, debía haber un consenso de cuáles son las partes de la forma que se van a modificar, para que como órgano salgamos de manera uniforme.

Entonces, yo tampoco estaría por aprobar el formato como se nos presentó y bueno, esas serían las razones por las cuales yo votaría en contra de este proyecto, Magistrada.

Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Yo nada más voy a expresar algunas de las razones para explicar cual es la postura que tengo en este proyecto e iría a 2 cosas:

Fecha cierta, o sea la norma dice que deberán tomar protesta en una fecha cierta.

Si yo los invito al cine y les digo que nos vemos en enero del 2011, en enero del 2012, que van a ser del 1 al 30, una fecha cierta, dice el mes y dice el año, es una fecha cierta, cómo sabrían qué día, de qué mes, a que hora, si dice enero del 2012.

Aquí la norma únicamente dice: eso no me dice cuando inicia el plazo cuando pueden registrarse, cuando son los plazos, cuando la autoridad administrativa, cuando van a poner la película, cuando se pueden comprar los boletos, y si ustedes nos niegan además los voy a sancionar, porque como yo los invité y yo ya gasté en los boletos, ahora ustedes me los pagan 3 veces.

Pero hay una fecha cierta, claro, dice enero del 2012, cómo es posible que ustedes no hayan llegado en enero del 2012 si hay una fecha cierta, mi postura no es esa.

Mi postura es que una fecha cierta significa plazos ciertos, fechas ciertas, horas ciertas y lugares ciertos, si yo te invito el lunes de enero del 2012, no sé si exista el lunes de enero del 2012 al cine a ver tal película que se exhibe en ese día, a lo mejor podíamos empezar a discutir si tiene alguien o no responsabilidad por no haber llegado al cine.

Otra cuestión, también es muy importante, nosotros hemos discutido esos asuntos allá adentro horas, 9 horas.

Yo no sé de verdad si a una persona de la comunidad de Chicola, perteneciente al Municipio de Mariano Escobedo, Veracruz, le podemos explicar de la misma manera oye: era enero del 2012, yo no sé por qué no llegaste, oye, pero es que no hay cine, no, no importa, a lo que dice la ley no lo exime.

Creo que los tratados internacionales han ido en contra de eso, o sea, han estado estableciendo que nosotros y los tribunales debemos de acercar la justicia, debemos de traducirla, debemos de acercarnos a ellos.

Entonces qué pasa.

O sea, yo creo que cuando una norma establece una fecha cierta y establece consecuencias jurídicas, es por que dice una fecha cierta entendida como lo que les acabo de decir de la invitación al cine.

Si nada más dice enero del 2012 eso no puede considerarse una fecha cierta para que tenga consecuencias jurídicas de la magnitud de que un tribunal no puede estudiar su agravio.

Y más si estamos hablando de una comunidad de Veracruz, que ni siquiera estamos en la zona urbana o cercana a este tribunal o mucho menos.

A mí me parece que esos formalismos no están atendiendo a la realidad de a quiénes estamos resolviéndole los asuntos.

Y ahora que si la Suprema Corte de Justicia ha dicho que deben de existir plazos y que si no son plazos las normas son inconstitucionales y que aquí nadie alegó la inconstitucionalidad, lo primero que yo estaría diciendo aquí es que eso no es parte de la litis.

Cuando el tribunal se metió y dijo: no, aquí la toma de protesta no causa la irreparabilidad y para esto cito estas jurisprudencias, no hay ningún agravio que combata por qué cito esas jurisprudencias.

No hay, y cómo lo van a combatir si era lo que querían que se entrara, y con nosotros mucho menos van a venir, tampoco la combaten que se estén explicando esas jurisprudencias, yo creo que son directrices muy claras que nos están hablando de qué significa verdaderamente la impartición de justicia.

Y ya lo hemos discutido aquí en muchísimos asuntos y durante muchas horas, yo creo que el sentido común y el lenguaje ciudadano a qué nos lleva, de verdad, la invitación al cine en enero del 2012 es una fecha cierta, ustedes piensen si ustedes lo pudieran cumplir, a pesar de que conocen todos los cines de Xalapa.

Y ahora piensen en una comunidad alejada de Xalapa y díganle eso, díganle que hay consecuencias jurídicas porque nada más dice enero del 2012 y un tribunal va a decir: no, enero del 2012 yo no tengo porque meterme esa es una fecha cierta.

De verdad, el sentido común nos da para eso, a mí me parece que no.

Ahora, en cuanto a la forma de presentar el asunto, también en una sesión anterior creo hace 8 ó 9 meses, incluso yo me sentí muy halagada en esa sesión porque el compromiso de este pleno fue ponerse a trabajar para verdaderamente presentar las sentencias de una forma distinta.

Y la propuesta que yo hice al pleno y que se quedó como votó particular, es reconocer a los actores simultáneos de una sentencia, yo no me dirijo igual al justiciable que como me dirijo a mis compañeras magistradas.

A mis compañeras Magistradas las tengo que convencer con argumentos jurídicos, técnicos, de constancias de autos, esa es la información, si yo sé que mi sentencia puede ser revisada, tengo que dirigirme al tribunal que me va a revisar desde el aspecto jurídico y también al tribunal al que le esté revisando, pero creo que la justicia ha olvidado que esos no son los únicos lectores de la sentencia y los principales lectores de una sentencia son los justiciables.

Así es que mi propuesta fue hacer un índice con información direccionada según el lector de la sentencia.

Al justiciable qué le interesa saber, en esencia, por qué sí y qué resolvimos.

Si además quiere buscar la información hay un índice con toda la información que quiera técnica o jurídica y el que siga.

Yo creo que ya estaría faltando alguna de las normas que rigen la forma de emitir sentencias si yo no estuviera poniendo la información completa, pero en todos los ordenamientos que existen y que rigen la forma de emisión de sentencias, dicen: qué tienen que tener, no en qué orden ni cómo, y el compromiso de esta Sala fue hace 8 meses ponerse a trabajar en eso y hasta la fecha no hemos podido hacerlo.

Y creo que yo no quiero seguir faltando a mi compromiso con los justiciables, de expresarme de una mejor manera el lenguaje

ciudadano y es por eso que a partir de este momento empiezo a presentar sentencias de esta forma.

Así es que esas son las dos explicaciones que yo tendría en relación para sostener mi proyecto.

Si no hay más intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvarez.

Magistrada Yolli García Alvarez: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En contra del proyecto y en favor de que se aperciba al municipio de que haga el trámite en celeridad.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: De acuerdo Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, el proyecto fue rechazado por mayoría.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 93, se revoca la resolución impugnada y se desecha la demanda presentada por Diego Rodríguez Gómez, para impugnar la declaración de validez de la elección de

Agente Municipal de la Congregación de Chicola, del Municipio de Mariano Escobedo, Veracruz, por lo que se dejan intocadas, la validez de la elección y las constancias de mayoría favor de Virgilio Vázquez Vázquez y Sabino Marroquín Crescencio.

Magistradas si ustedes no tuvieran inconveniente yo agregaría las consideraciones vertidas como voto particular en el asunto y veo que la magistrada se propone proponer a la magistrada Yolanda para encargarse del engrose del juicio. Tome nota por favor secretaria y si quiere de cuenta con los asuntos restantes listados por favor.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con gusto magistrada, con su autorización magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 124 y 138 ambos de este año. El juicio ciudadano 124 fue promovido por Francisco Castillo Ramírez en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de ratificar al consejo estatal de ese partido en Tabasco electo el pasado 17 de abril del 2011, se propone desechar la demanda toda vez que de las constancias que ordenan en autos se advierte que las responsables en su informe circunstanciado refiere que en la misma fecha de presentación de la demanda el presidente del Partido Acción Nacional emitió la providencia de ratificación del Consejo Estatal del referido instituto político, en consecuencia al verse colmada la pretensión del actor a través de esa ratificación el presente asunto a quedado sin materia.

El juicio ciudadano 138 fue promovido por José Luis Rodríguez González, en contra de la sentencia de 24 de julio último, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que confirmó su sustitución o separación del cargo como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad.

Se propone su desechamiento, en virtud de la inviabilidad de los efectos que se pretenden con el dictado de una sentencia de fondo.

La pretensión del actor es obtener la revocación de la sentencia reclamada, así como del acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, por el cual se le destituyó del cargo de Secretario General de ese órgano partidista.

La finalidad última perseguida es que esta sala regional ordene que se le restituya en el ejercicio de ese cargo.

Sin embargo, aún en el caso de que le asistiera la razón, conforme a las constancias de autos y de las propias manifestaciones contenidas en la demanda, se advierte que el periodo para el que fue nombrado como Secretario General del Comité Directivo Estatal, ha concluido.

De ahí la inviabilidad de los efectos pretendidos y el desechamiento propuesto.

Es la cuenta Magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Gracias.

Sí no hay intervención, Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvarez.

Magistrada Yolli García Alvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 124 y 138 se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados.

Se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

--- 000 ---